

Recurso de Revisión: RRA 247/25.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio diecisiete del año dos mil veinticinco. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 247/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de mayo del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172525000023 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO)
Presente

Asunto: Solicitud de información sobre el estado procesal de queja presentada y medidas cautelares

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

El suscrito, Mtro. ***** , señalando como único medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico ***** , comparezco de manera respetuosa ante esta Defensoría, con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para formular la siguiente:

Correo electrónico
personal, artículo
115 de la LGTAIP.

PETICIÓN FORMAL

Confirmación del estado de la queja presentada: El día 8 de mayo de 2025, fue recibida y confirmada por esta Defensoría la queja interpuesta por el suscrito por la presunta violación a mis derechos humanos por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO). Por lo anterior, solicito se me informe en qué etapa o estatus



procesal se encuentra dicha queja, así como el número de expediente asignado a la misma.

Informe solicitado al COBAO: En caso de que se haya requerido al COBAO la presentación de un informe justificado o cualquier otro tipo de respuesta institucional, solicito se me informe la fecha de emisión de dicho requerimiento, el plazo que le fue concedido para su contestación y si dicho informe ya ha sido recibido por esta Defensoría.

Medidas cautelares: De haberse otorgado medidas cautelares en favor del suscrito, solicito se me informe el contenido de las mismas, y se me remita copia digital (en formato PDF) de la resolución o documento oficial que las contiene, así como cualquier otro oficio relacionado.

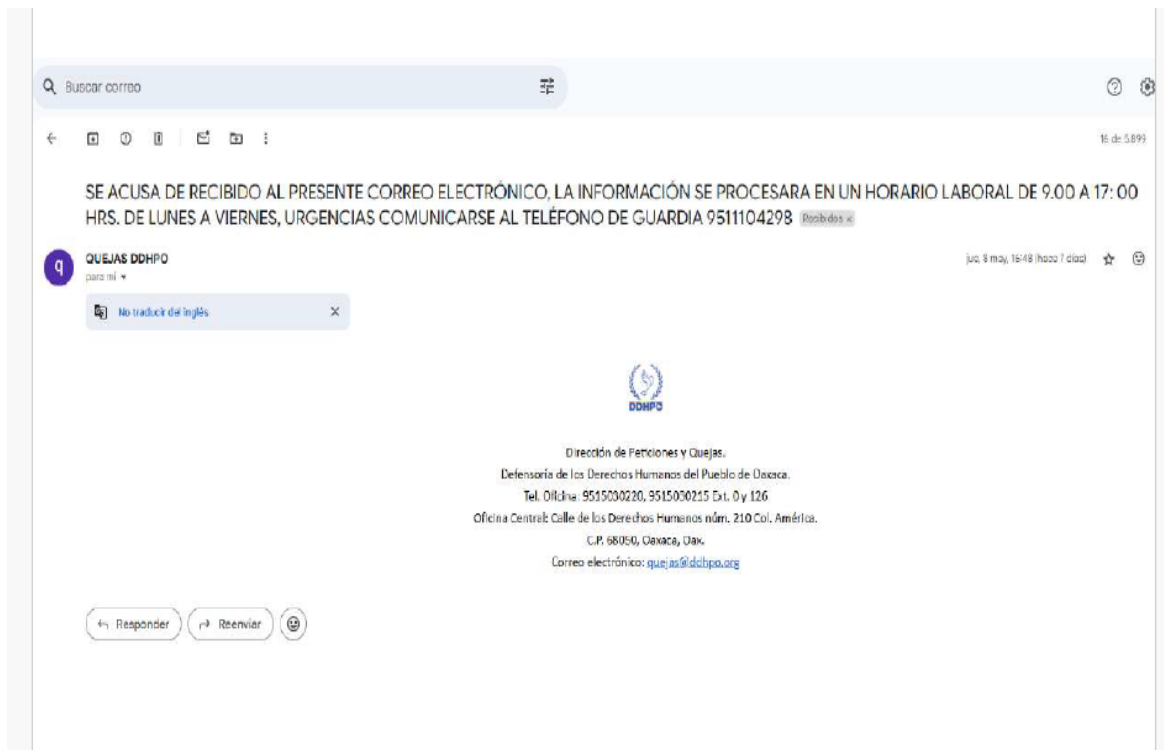
Acceso a documentación: De conformidad con el derecho de acceso a la información pública, solicito se me proporcionen copias digitales (en formato PDF) de los documentos que obren en el expediente correspondiente a mi queja, especialmente aquellos relativos a las acciones emprendidas por la Defensoría.

Esta solicitud se realiza al amparo del Artículo 6° constitucional, que garantiza el derecho al acceso a la información pública, así como del Artículo 8°, que establece el derecho de petición y la obligación de las autoridades de responder de manera fundada y motivada en un breve término.

Agradezco de antemano su atención a la presente y quedo en espera de una respuesta formal por el medio señalado.

...” (Sic)

Así mismo, en el apartado “Documentación de la Solicitud”, del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la parte Recurrente anexó captura de pantalla de correo electrónico, como se aprecia a continuación:





Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/DDHPO/067/2025, suscrito por el Lic. Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E*

Por este medio se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 201172525000020.

A fin de conocer el trámite de petición, puede comunicarse a los teléfonos (951) 503 02 15, 503 02 20, 523 51 85, específicamente a la extensión 148, con el Licdo. Damián Modesto Luna Méndez, quien lleva su asunto.

*Sin más por el momento, reciba un saludo.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DDHPO”*

Oficio número UT/DDHPO/067/2025:

“ ...

Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el día 15 de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 201172525000023, que integra el Expediente No. DDHPO/UT/022/OAX/2025, mediante la cual solicita lo siguiente:

“[...] Confirmación del estado de la queja presentada: El día 8 de mayo de 2025, fue recibida y confirmada por esta Defensoría la queja interpuesta por el suscrito por la presunta violación a mis derechos humanos por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO). Por lo anterior, solicito se me informe en qué etapa o estatus procesal se encuentra dicha queja, así como el número de expediente asignado a la misma.

Informe solicitado al COBAO: En caso de que se haya requerido al COBAO la presentación de un informe justificado o cualquier otro tipo de respuesta institucional, solicito se me informe la fecha de emisión de dicho requerimiento, el plazo que le fue concedido para su contestación y si dicho informe ya ha sido recibido por esta Defensoría.

Medidas cautelares: De haberse otorgado medidas cautelares en favor del suscrito, solicito se me informe el contenido de las mismas, y se me remita copia digital (en formato PDF) de la resolución o documento oficial que las contiene, así como cualquier otro oficio relacionado.



Acceso a documentación: De conformidad con el derecho de acceso a la información pública, solicito se me proporcionen copias digitales (en formato PDF) de los documentos que obren en el expediente correspondiente a mi queja, especialmente aquellos relativos a las acciones emprendidas por la Defensoría.

Esta solicitud se realiza al amparo del Artículo 6° constitucional, que garantiza el derecho al acceso a la información pública, así como del Artículo 8°, que establece el derecho de petición y la obligación de las autoridades de responder de manera fundada y motivada en un breve término [...]”

Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 19 y 20, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 8 de la Ley Orgánica de esta Defensoría, se advierte que toda la información relacionada con los procedimientos que se siguen ante este Organismo son de carácter confidencial, por lo que, el derecho de acceso a información no es el medio idóneo para acceder al expediente o información requerida.

No obstante, se le informa que puede dar seguimiento a su queja y recibir orientación sobre su trámite, comunicándose a los teléfonos: (951) 503 0215, (951) 503 0220, (951) 513 5185, (951) 513 5191 o (951) 513 5197, o acudir a Calle de los Derechos Humanos número 210, Colonia América, Oaxaca de Juárez.

Sin más por el momento, me despido de usted.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Hechos: El día 8 de mayo de 2025 presenté una solicitud formal dirigida a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante la cual solicité información relacionada con el estado procesal de una queja que interpose por presuntas violaciones a mis derechos humanos por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO). En dicha solicitud requerí: El número de expediente y el estatus actual del procedimiento. Información sobre la solicitud de informe al COBAO. Copia digital de las medidas cautelares (en caso de haberse dictado). Acceso digital a los documentos obrantes en el expediente correspondiente. Para acreditar mi calidad de parte interesada, adjunté copia legible de mi identificación oficial (INE), en pleno ejercicio de mis derechos constitucionales consagrados en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, la respuesta oficial de la DDHPO, remitida desde el correo transparenciaddhpo@hotmail.com, se limitó a señalar que la información relacionada con los procedimientos internos “es de carácter confidencial”, y que el derecho de acceso a la información no es el medio idóneo para obtenerla, recomendándome únicamente acudir presencialmente o comunicarme por teléfono. Motivos de inconformidad: La respuesta carece de fundamentación y motivación individualizada, violando lo dispuesto por el artículo 6°



constitucional y los artículos 134 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La autoridad invoca de forma genérica una supuesta “confidencialidad” sin haber realizado proceso alguno de clasificación formal, ni proporcionar versiones públicas de los documentos requeridos. La clasificación de la información como confidencial no es procedente en este caso, ya que el solicitante soy el titular de los derechos humanos presuntamente vulnerados y, además, acredité fehacientemente mi identidad mediante la entrega de copia de mi INE. Por lo tanto, no existe impedimento legal para entregarme la totalidad de la documentación relacionada con mi propia queja. La negativa constituye también una violación al derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, al no responder de forma fundada y motivada cada una de las peticiones formuladas. Petición al Órgano Garante (IAIP Oaxaca): Solicito a este Instituto se admita la presente queja por negativa de acceso a la información y: Se requiera a la DDHPO emitir una respuesta formal, fundada y motivada, respecto a cada punto planteado en mi solicitud. Se determine la inexistencia de impedimento legal para entregarme la información, dado que acredité ser el titular del derecho afectado. Se ordene proporcionar copias digitales de los documentos requeridos, incluyendo el número de expediente, estatus procesal, medidas cautelares (si las hay) y cualquier actuación institucional emprendida. Se apliquen, en su caso, las medidas de apremio y sanciones correspondientes por incumplimiento a la Ley de Transparencia.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 247/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/DDHPO/073/2025 suscrito por el Lic. Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 247/25, de fecha veintiuno de mayo del presente año, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se solicita el informe respectivo; hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. Con fecha 15 de mayo del año en curso, este Sujeto Obligado recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 201172525000023, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

“[...] Confirmación del estado de la queja presentada: El día 8 de mayo de 2025, fue recibida y confirmada por esta Defensoría la queja interpuesta por el suscrito por la presunta violación a mis derechos humanos por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO). Por lo anterior, solicito se me informe en qué etapa o estatus procesal se encuentra dicha queja, así como el número de expediente asignado a la misma.

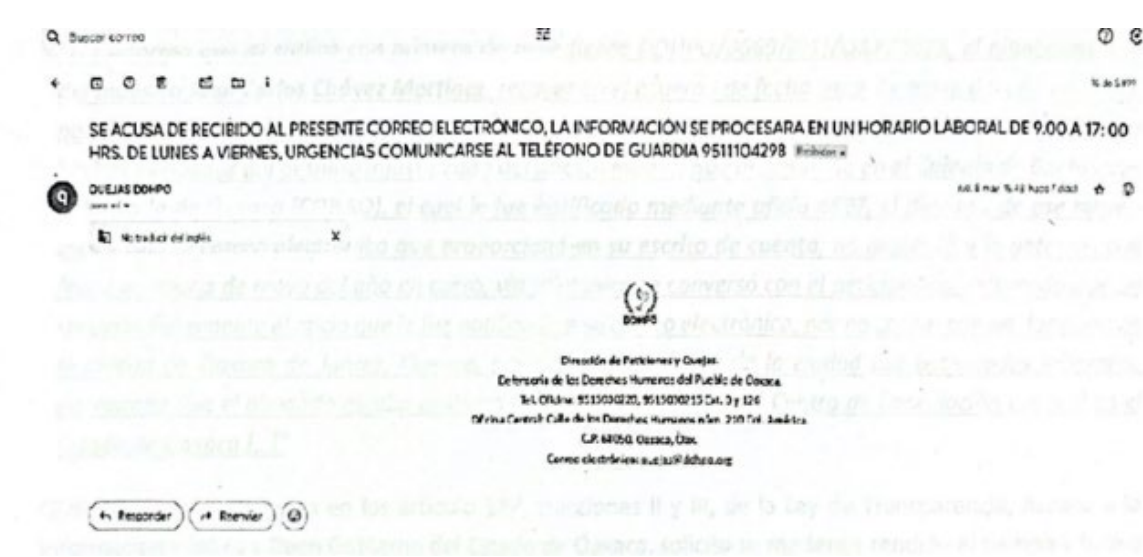
Informe solicitado al COBAO: En caso de que se haya requerido al COBAO la presentación de un informe justificado o cualquier otro tipo de respuesta institucional, solicito se me informe la fecha de emisión de dicho requerimiento, el plazo que le fue concedido para su contestación y si dicho informe ya ha sido recibido por esta Defensoría.

Medidas cautelares: De haberse otorgado medidas cautelares en favor del suscrito, solicito se me informe el contenido de las mismas, y se me remita copia digital (en formato PDF) de la resolución o documento oficial que las contiene, así como cualquier otro oficio relacionado.

Acceso a documentación: De conformidad con el derecho de acceso a la información pública, solicito se me proporcionen copias digitales (en formato PDF) de los documentos que obren en el expediente correspondiente a mi queja, especialmente aquellos relativos a las acciones emprendidas por la Defensoría.

Esta solicitud se realiza al amparo del Artículo 6° constitucional, que garantiza el derecho al acceso a la información pública, así como del Artículo 8°, que establece el derecho de petición y la obligación de las autoridades de responder de manera fundada y motivada en un breve término [...].”

No omito manifestar que el peticionario anexó a su solicitud el archivo tipo .pdf “Captura de pantalla 2025-05-15 111747”, en el cual la Dirección de Peticiones y Quejas de esta Defensoría acusa de recibido un correo electrónico, sin que se permita identificar más detalles del asunto. Dicho archivo no acredita la identidad de la persona peticionaria:





SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 19 y 20, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 8 de la Ley Orgánica de esta Defensoría, con fecha 19 de mayo, esta Unidad de Transparencia le informó al peticionario que los procedimientos que se siguen ante este Organismos son de carácter confidencial, que el derecho de acceso a información no es el medio idóneo para acceder al expediente o información requerida. Asimismo, se le proporcionó los datos de contacto de este Organismo, a fin de dar seguimiento y recibir orientación sobre su trámite.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el día 19 de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante interpone el recurso de revisión, señalando lo siguiente: "[...] Motivos de inconformidad: La respuesta carece de fundamentación y motivación individualizada, violando lo dispuesto por el artículo 6° constitucional y los artículos 134 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La autoridad invoca de forma genérica una supuesta "confidencialidad" sin haber realizado proceso alguno de clasificación formal, ni proporcionar versiones públicas de los documentos requeridos. La clasificación de la información como confidencial no es procedente en este caso, ya que el solicitante soy el titular de los derechos humanos presuntamente vulnerados y, además, acredité fehacientemente mi identidad mediante la entrega de copia de mi INE. Por lo tanto, no existe impedimento legal para entregarme la totalidad de la documentación relacionada con mi propia queja. La negativa constituye también una violación al derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, al no responder de forma fundada y motivada cada una de las peticiones formuladas [...]"

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 71, fracciones VII, X y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio no. UT/DDHPO/070/2025, requirió al Lic. Damián Modesto Luna Méndez, Defensor Adjunto, un informe respecto al estado que guarda la petición presentada por el C.

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIIP.

Mediante oficio de fecha 27 de mayo, mismo que se anexa a la presente, a efecto de resolver el asunto, el Lic. Damián Modesto Luna Méndez informó lo siguiente:

"[...] informo que se radicó con número de expediente DDHPO/0669/[01]/OAX/2025, el planteamiento del maestro Juan Carlos Chávez Martínez, recayendo el acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, por el que se acordó la conclusión del expediente por no tener competencia este Organismos para conocer hechos derivados del despido injustificado del puesto laboral que desempeño en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), el cual le fue notificado mediante oficio 4697, el dieciséis de ese mismo mes y año al correo electrónico que proporcionó en su escrito de cuenta; no obstante a lo anterior, con fecha veintiuno de mayo del año en curso, vía telefónica se conversó con el peticionario, refiriendo que no requería físicamente el oficio que le fue notificado a su correo electrónico, por no contar con un domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por encontrarse fuera de la ciudad por actividades laborales, agregando que el abogado estaba gestionando lo relacionado con el Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Oaxaca [...]"

QUINTO. Con fundamento en los artículo 147, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se me tenga rendido el tiempo y forma el informe justificado. Asimismo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley en cita, requiero que el presente recurso de revisión sea sobreseído.

Sin otro asunto en particular, le reitero las muestras de mi atenta y distinguida consideración.



Adjuntando copia de:

- Oficio sin numero de fecha 27 de mayo de 2025, suscrito por el Lic. Damián Modesto Luna Méndez, Defensor adjunto, adscrito a la Dirección de Peticiones y Quejas.
- Oficio número 4697, de fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por el Lic. Adán Ojeda Alcalá, Director de Peticiones y Quejas.
- Captura de correo electrónico de damianluna@ddhpo.org, para [*****](#), de fecha 16 de mayo de 2025.
- Certificación de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, realizada por el Lic. Damián Modesto Luna Méndez, Defensor adjunto.

Correo electrónico
personal, artículo
115 de la LGTAIP.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, abrogando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo del año 2015, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos



por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día quince de mayo de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día diecinueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:



“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, en el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se tiene que el ahora Recurrente refirió haber realizado una queja ante el sujeto obligado en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), requiriendo se le informara en qué etapa o estatus procesal se encontraba dicha queja, así como el número de expediente asignado a la misma; en caso de que se haya requerido al COBAO la presentación de un informe justificado, se le informara la fecha de emisión de dicho requerimiento, el plazo que le fue concedido para su contestación y si dicho informe ya había sido recibido por esa Defensoría. De haberse otorgado medidas cautelares, se le informara el contenido de las mismas, y copia digital de la resolución o documento oficial que las contiene, cualquier otro oficio relacionado, así como se le proporcionara copias digitales de los documentos que obren en el expediente, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado informó que los procedimientos que siguen son de carácter confidencial, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley Orgánica de esa Defensoría, por lo que el derecho de acceso a la información



no es el medio idóneo para acceder al expediente o información requerida, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta carece de fundamentación y motivación individualizada, violando lo dispuesto por el artículo 6° constitucional y los artículos 134 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además que la autoridad invocó de forma genérica una supuesta “confidencialidad” sin haber realizado proceso alguno de clasificación formal, ni proporcionar versiones públicas de los documentos requeridos.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, sin embargo, se observa que proporcionó cierta información.

Al respecto, como se refirió en párrafos anteriores, si bien toda información en posesión de sujetos obligados es pública, también lo es que existen excepciones, estos es que la información se ubique en los supuestos de reservada o confidencial, tal como lo prevé el segundo párrafo el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.”
(Lo resaltado es propio)

Así, en relación a la información solicitada, se tiene que esta se refiere a la relacionada con un procedimiento, esto es, al tratarse de una queja interpuesta ante el sujeto obligado.

Al respecto, los artículos 44, 62 y 63 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establecen:

“Artículo 44.- Toda persona, colectivo, pueblo o comunidad indígena o afrodescendiente, podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Defensoría para presentar, directamente o por medio de representante, peticiones contra dichas violaciones. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, inclusive por menores de edad.



...

Artículo 62.- Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 63.- Durante el trámite del expediente, la o el peticionario podrá solicitar la solución anticipada ante el Defensor o Defensora de los Derechos Humanos, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto. De lograrse una solución satisfactoria para la víctima, la Defensoría lo hará constar por escrito y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando las quejas o los quejosos o denunciantes, expresen a la Defensoría que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 15 días naturales.”

Como se puede observar, existe un procedimiento que el sujeto obligado realiza ante las quejas o denuncias realizadas por personas, colectivos, pueblos o comunidades en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos.

De esta manera, la información requerida se refiere a la relacionada a un procedimiento, la cual se encuentra dentro de las causales de excepción, conforme a lo previsto por el artículo 54 fracciones XI y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

...

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

...

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en su respuesta, informó que los procedimientos que siguen son de carácter confidencial, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley Orgánica de esa





Defensoría, por lo que el derecho de acceso a la información no es el medio idóneo para acceder al expediente o información requerida:

“Artículo 8. El personal de la Defensoría deberá manejar confidencialmente la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales.”

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado refiere que lo requerido se ubica dentro de información confidencial, sin embargo, como se estableció anteriormente, la información solicitada al encontrarse vinculada a un procedimiento realizado, esta se considera reservada, hasta en tanto no se haya resuelto en definitiva, pudiendo dar acceso a esta una vez concluido.

Así mismo, los datos personales considerados como confidenciales, mantendrán ese carácter de manera indefinida, pudiendo proporcionarse información en una versión pública en la que se protejan los datos considerados personales.

Lo anterior es así, derivado de la reserva que se tiene que seguir en todo procedimiento judicial o administrativo respecto de personas ajenas a este. Ahora bien, no pasa desapercibido que el Recurrente manifiesta que la queja interpuesta fue realizada por él mismo, sin embargo, al haberse requerido la información a través del derecho de acceso a la información pública, no existe certeza de que la persona que realiza la solicitud sea la misma persona titular de la información, ya que dicho derecho no requiere demostrar interés jurídico alguno, y aun cuando al interponer su medio de impugnación, este refiere haber acreditado su identidad mediante la entrega de copia de su “INE”, lo cierto es que esto no fue así, ya que en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, no obra dicho documento, tal como de la misma manera fue señalado por el sujeto obligado al formular sus alegatos.

Conforme a lo anterior, para el debido acceso a la información requerida, existe el Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a Datos Personales, previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, teniéndose como requisito el acreditar la personalidad para tal fin.

De igual manera, para el debido acceso, el sujeto obligado informó la forma que podría realizarlo, esto es acudiendo de manera personal a las oficinas, es decir, apersonándose ante el sujeto obligado o de manera telefónica.



En este sentido, si bien el sujeto obligado informó que la información solicitada es confidencial de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de su Ley Orgánica, lo cierto es que, al estar vinculada a un procedimiento, esta es considerada como reservada, lo anterior en materia de acceso a la información pública, ante lo cual el sujeto obligado debió realizar el acuerdo de reserva correspondiente, confirmado por su Comité de Transparencia, de acuerdo con lo previsto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Finalmente, debe decirse que, al formular alegatos, el sujeto obligado proporcionó información relacionada con lo requerido, manifestando haber tenido comunicación telefónica con el Recurrente, informándole el número de expediente así como estatus de la queja, la cual dice, fue concluida por no tener la competencia correspondiente y por lo tanto el resto de la información solicitada no se generó; sin embargo, es de señalar que el ahora Recurrente no aportó elementos fehacientes para establecer ser parte en la queja realizada ante el sujeto obligado, esto para otorgar información a través del Derecho de Acceso a la Información Pública.



Conforme a lo anterior, si bien se observa que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial proporcionando información, además de observarse que el procedimiento se concluyó, esto conforme a lo informado en vía de alegatos, también lo es que es necesario realizar una recomendación al sujeto obligado, para que en lo sucesivo realice la correcta clasificación de la información, conforme a lo previsto por la normatividad de la materia.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado manifestó que la información solicitada era confidencial, al formular alegatos proporciono información, por lo que al proporcionarse la información de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 247/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 247/25. -----